

La Ley 1149 de 2007, denominada de “oralidad laboral”, introdujo trascendentes modificaciones en el desarrollo y práctica de los procesos que se ventilan en la jurisdicción ordinaria, especialidades laboral y de la seguridad social. Aun cuando los fines perseguidos por el legislador y defendidos por una parte de la doctrina (ver Dolly Amparo Caguasango Villota. El nuevo proceso laboral, Ed. Jurídicas Andrés Morales, y Hugo Alexander Bedoya Díaz. La oralidad en el proceso laboral, Edi, Leyer) gozan del beneplácito de los usuarios y funcionarios de la rama judicial, no dejan de plantearse cuestionamientos en torno a distintos tópicos relacionados con la puesta en marcha de la referida legislación.

En el trámite del proceso ordinario laboral, tanto en primera como en segunda instancias, aparece una renovada concepción en torno a la sentencia, en particular a su forma y a la oportunidad para su impugnación. En efecto, para realizar los principios de inmediación, concentración, publicidad y celeridad, el

Discurso Laboral

legislador del año 2007 dispuso que la sentencia de primer grado debe ser dictada en la audiencia del artículo 80 del CPT una vez practicadas las pruebas o al máximo, en la misma audiencia, después de un receso de una (1) hora, a elección del Juez. La sentencia dictada de manera oral se notifica en estrados a las partes las que deberán apelarla y sustentarla en el acto.

De esta manera, la vieja sentencia escrita es remplazada por la sentencia oral, que queda registrada en los medios técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad para su conservación.

En este contexto, el profesor Oswaldo Duque Luque formula en esta edición de *Discurso Laboral* varias reflexiones en torno a la importancia de la sentencia escrita en la tradición procesal colombiana, pone de presente la existencia de sus requisitos esenciales y llama la atención del lector respecto de la eventual vulneración del derecho al debido proceso cuando se le impone al apelante la obligación de sustentar en la misma audiencia la apelación contra una providencia que recién acabó de escuchar y que constituye, sin duda, la providencia más importante de todo el proceso. No deja de llamar nuestra atención el observar otros sistemas procesales mucho más razonables en torno a la apelación y la forma de la sentencia, como por ejemplo en el derecho procesal del trabajo brasileño donde se conceden ocho días para interponer dicho recurso.

LA SENTENCIA ESCRITA

Por OSWALDO DUQUE LUQUE

Saber leer es poder, un terreno de conquista que borra la exclusión. Saber escribir es monopolio de quienes tienen el poder, un aprendizaje que te permite transgredir la dependencia al comunicarte libremente por el otro.

Roger Chartier

“Los excluidos de la cultura escrita”¹

En la tradición procesal colombiana, en general, no existió ningún reparo a la sentencia escrita y ésta siempre se aceptó, sin objeción alguna a su formalidad, como una garantía tangible y efectiva de síntesis y certeza en la conclusión de un debido proceso.

Motivación y escritura son la causa y la forma de la decisión judicial, que se produce en un sistema garantista dirigido a efectivizar el control de una decisión judicial mediante un órgano competente ante el cual se ejerce la impugnación como una praxis real del derecho de defensa. Medida secular de resistencia a los poderes absolutos, que corresponde al ejercicio razonado del derecho a impugnar una decisión contraria a la ley.

En el mundo clásico de la comunicación y expresión de las ideas el libro es el instrumento en el cual la escritura llega a su máxima expresión, las tecnologías de punta han intentado superarlo con el medio magnético, tal como ocurrió con el audio libro en el género de la literatura y las tablas electrónicas cuya pantalla de fondo buscan, apenas, remplazar la hoja de papel como continente ideográfico del pensamiento. Lo cierto es que el objetivo de la escritura no ha tenido comienzo ni final en el género de la literatura científica o en la técnica, no obstante el recurso a la demanda en esas materias, al audio libro no se han llevado textos como el “Algebra de Baldor” o “la Crítica del Juicio”, para mencionar ejemplos.

¿Qué implica entonces? Que la sentencia oral se acerca al género literario del cuento, la historia, la novela o la poesía; en tanto aquella concreta un discurrir lógico jurídico, y éstos, la expresión de lo imaginativo y lo ensoñador.

El énfasis en la tradición oral² ha sido duramente criticado en la academia en cuanto que promueve el hábito del diletantismo, la improvisación, las explicaciones orales y declamatorias, el histrionismo y, el paralogismo³, que a pesar de que posee un aspecto de razonamiento, la oratoria tendría no sólo un eventual factor de razonamiento engañoso sino un recurso al sentimentalismo que no logra trascender de lo emocional a la convicción fundada en la razón escrita para dejar una impronta de seguridad y certeza, un pensamiento razonado y coherente.

Con el paso de los oradores áticos al humanismo se da comienzo a una nueva tradición al introducir “el deber escrito” (la tarea) en las escuelas y en la enseñanza; pero, desde la Edad Media, con la escolástica, se comienza a superar la pedagogía basada en la oratoria porque los errores de lógica formal eran más frecuentes en la argumentación hablada, que no exige el discurrir estricto propio de la confrontación de lo escrito con lo pensado, que se expresa en esa relación de la mano escritora con la idea cerebral que trata de traducirse en la palabra escrita. La imprenta revolucionó el mundo cultural, y el procesador de palabra parece continuar con la tarea, pero la simple grabación de lo hablado no sustituye ese avance de la humanidad. Esto es, por supuesto, en la sentencia judicial una verdadera regresión, toda vez que la comunicación hablada es de una superioridad superficial, pero no así en cuanto a su profundidad⁴.

No sin antes advertir al lector que el audio libro fue primero texto escrito, las civilizaciones se desarrollaron

1. Conferencia en el Conservatorio de Artes y Oficios de París.

2. ELENA GONZÁLEZ-BLANCO GARCÍA. *Estudios sobre la “Tradición oral” de La Rioja. Reflexiones críticas y perspectivas de futuro*. Academia.edu. “Como punto de partida de un estudio sobre la tradición oral, hemos de recordar que, en España, hasta la guerra, había en cada comunidad personajes castizos entre los que solía haber un bufón o más, un emisario, un pregonero, y además de otras muchas figuras, uno o más ‘aedos’, cuya misión era la de divertir y recordar las cosas que todos habían oído y sabían, pero que necesitaban de alguien que se lo recordase. El aedo era persona notable, con fama y prestigio nada pequeños. Los había en todos los pueblos. En Calahorra, Javier Asensio recuerda a la dicharachera en Azcona, en Navalsaz vivió Apolinar Fernández, que nunca hizo de aedo por su gran seriedad, pero cualidades no le faltaban; en Medrano hubo dos personajes relevantes: el Tío Bernabé y Ceferino. A esta especie también pertenecía la abuela Isabel en El Villar de Enciso, y pertenecen todavía hoy sus nietas Vitoria y Luz.

[...]
Cuando llegó y se difundió la civilización de la prensa escrita, y en especial la TV, esos personajes fueron perdiendo interés, relevancia y función. Es lo mismo que ocurrió con los memorizadores, cuando llegaron a la Polinesia los pastores anglicanos con sus catecismos, que ya no fue posible encontrar personas capaces de repetir de memoria un discurso de una hora de duración.”

3. Término filosófico que indica un razonamiento falaz.

con la escritura y fue el tránsito de la palabra oral al lenguaje escrito el que desarrolló la civilización, de allí que la gran revolución del derecho se ve reflejada desde la Ley de las Doce Tablas hasta el concepto de ley, pública y escrita, de los revolucionarios franceses.

¿Por qué excluir el subrayado, las tachaduras, los comentarios adjuntos y las referencias a pie de página, las fuentes de información, ausentes en la audio-sentencia, que en la buena práctica garantizan el derecho a resistir a los desatinos? ¿Cuál es la finalidad de enfatizar la oralidad en una justicia desbocada, sometida al imperio de la estadística, como un mundo regulador de la cantidad, con desmedro en la calidad de la decisión judicial y limitar en el tiempo una impugnación razonada?

Si el término “sentencia” proviene de sentir, el sentimiento del juez no puede ser una canción, ni una tonada vocal, sino la expresión material de la ley y del derecho llevado a un caso particular.

Característica de los estados totalitarios es que no facilitan el control judicial de sus actos; pero tampoco los de sus jueces cuando éstos actúan como extensiones del legislador o del Ejecutivo.

El maestro Piero Calamandrei se refirió en 1935 (época emblemática del fascismo) a la oralidad, en su texto *Elogio de los Jueces, escrito por un abogado*, como la “expresión pura y simple del propio pensamiento”, que para recuperar el puesto que le correspondía debía “arrojar del proceso la oratoria, entendida como arte retórica de envolver el propio pensamiento bajo palabras”. Explicable, porque era el orador, el prototipo del intelectual italiano acentuado en la figura “del duce”.

El estado de prevalencia del sentimiento, del ánimo sobre la razón, como una manera de eclipsar el conocimiento con la teatralidad de la oratoria verbal, de ocultar la verdad tras de un telón de emociones, remplazar el saber con la farsa, llevó a que la intelectualidad italiana tuviera que enfrentar ese estilo, de allí que el jurista italiano expuso que “La brevedad y la claridad, cuando consiguen ir juntas, son los medios seguros para romper honestamente al juez.”

Hay que alertar a las escuelas de derecho en Colombia acerca de esas experiencias históricas, cuando echamos mano de modelos que se nos quieren presentar bajo el ropaje de la modernidad, cuando son un mal retorno a las agrias experiencias de otras naciones.

El procedimiento oral que los laboristas ensayamos en Colombia desde 1948 no traba vínculo indisoluble

con un solo instrumento de comunicación: el lenguaje hablado. También hacen parte de dicho procedimiento actuaciones escritas, como hasta el momento ocurre con la demanda y su contestación, algunos recursos e, insistimos que, por excelencia, la sentencia siempre debe ser escrita y respecto de la cual se permita a las partes contar con un tiempo suficiente para que el escrito que la contenga pueda ser examinado y facilitar así, en el ejercicio del derecho a la defensa, una impugnación razonada y ordenada, construida sobre la certeza de la decisión.

Es el contexto de una justicia democrática la que marca esa exigencia. Es un desaguizado creer que el procedimiento oral le declaró una guerra de exterminio al lenguaje escrito, y existe la experiencia en estatutos procesales donde se ha intentado oralizar algunas actuaciones y la escritura se ha terminado imponiendo por la naturaleza de las cosas⁵.

Si de lo que se trata es de estar a tono con la tecnología, resulta más avanzado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que, en el artículo 203 al regular la “notificación de las sentencias”, insiste en el uso del lenguaje escrito en la sentencia, al prever que “Las sentencias se notificarán, dentro de los tres días siguientes a su fecha, mediante el envío **de su texto** a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales...”. En relación con el trámite de apelación de las sentencias es ampliamente garantista, ya que el recurso se debe interponer y sustentar ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Cualquier comparación que se haga con otras disciplinas procesales, el procedimiento oral escogido en materia del trabajo pone al descubierto su talante totalitario en cuanto que lesiona los derechos fundamentales de defensa, igualdad y debido proceso.

UNA RECTIFICACIÓN NECESARIA

La primera legislación que se propuso un procedimiento verbal en Colombia fue la legislación procesal desarrollada en el Decreto 2158 de 1948, como una respuesta de autonomía frente al Código Judicial, previsto para resolver las causas privadas. El espíritu de su reforma, contenido en la Ley 1149 de 2007, eleva a principio la oralidad y la publicidad, en cuanto que dispone que las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las

4. GRAMSCI, ANTONIO. “Cultura y Literatura”, en *Oratoria, conversación, cultura*, Ediciones Península, 1977, p. 349.

5. JUAN GIL PLANA. *La Prueba en el Proceso Laboral*, Madrid, España, Editorial Thomson, Aranzandi, 2005. “Con relación al principio de escritura, la LECiv de 1981 no sólo establecía la obligación de presentar por escrito tanto las posiciones para la prueba de confesión judicial (art. 581) como las preguntas que se debían efectuar a los testigos (art. 183), sino también la petición del recibimiento del pleito a prueba. Así mismo la proposición de los concretos medios de prueba se efectuaba por escrito; conducta forense que, si en algún aspecto no venía obligatoriamente determinada por la Ley, se acabó imponiendo en el quehacer diario de los órganos de procedimiento civil” (bastardilla fuera de texto), p. 25.

instancias se efectúe oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad. Excepto las allí previstas.

Lo novedoso de la reforma está en la oralidad, según la cual “En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones. Las grabaciones se incorporarán al expediente”.

De allí, que la audiencia de juzgamiento se limite al pronunciamiento oral de la sentencia y al levantamiento de un acta suscrita por el juez, el secretario y quienes intervinieron en ella. Si hay un escrito de la sentencia es para el juez. Pero, con relación a las partes, por la expresa prohibición ya referida, la sentencia no es escrita y tan solo, al finalizar la audiencia, se puede obtener su reproducción en medio magnético los días siguientes.

Una práctica desbocada del procedimiento verbal permite que el juez lleve la sentencia entre la toga, antes de concluir la práctica de algunas pruebas.

Sin embargo, *in situ* y luego de escuchar las palabras de la providencia, en boca del juez y por altoparlante, inmediatamente se tiene que interponer el recurso de apelación, “mediante la sustentación oral estrictamente necesaria” y el juez lo niega o lo deniega.

Es el teatro en que se representa la más efectiva restricción al derecho de impugnar y resistir a una decisión judicial que puede estar afectada de ilegalidad. Es el momento en que terminan las bondades del procedimiento oral y emerge la posibilidad de que el debido proceso se corrompa.

Con la primera impresión de una sentencia escrita para el juez, que lee en la audiencia, se tiene que captar a oídas la construcción de una decisión judicial elaborada sobre las pruebas aportadas al proceso y la lógica empleada en la aplicación de la ley en conexión con las pretensiones y excepciones. Luego de un proceso ordinario en donde se debaten variadas pretensiones y se tienen que apreciar complejas pruebas y asuntos de derecho precedidos en algunos casos de una constelación de normas y “sentencias de las altas cortes” que el juez, agobiado por las circunstancias, imposta y hace aparecer como “precedente jurisprudencial”. Frente al “argumento de autoridad” no hay lugar a elaborar una impugnación razonada a la decisión injusta, en función de la garantía del “tiempo razonable”⁶, y la decisión escrita, para facilitar la impugnación.

El Código General del proceso, que introdujo en las causas privadas el procedimiento oral, resulta ser más garantista que el estatuto procesal laboral, ya que dejó

la posibilidad de la sentencia escrita “cuando deba dictarse por escrito”, mientras que las aclaraciones y los salvamentos de voto siempre deben quedar en esa forma.

En relación con el recurso de apelación contra la sentencia que pone fin a la primera instancia, aun cuando impone la obligación de interponerlo en forma verbal inmediatamente después de pronunciada, allí el juez resuelve sobre su procedencia, “así no hayan sido sustentados los recursos”. Si la norma llegare hasta allí, estaría emparentada con el Estatuto Procesal Laboral. Pero, más adelante, precisa que cuando se apele una sentencia, el interesado, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

PARADOJA Y CONCLUSIÓN

El procedimiento oral no equivale a sentencia oral. Como vehículo de comunicación y de expresión, lo que hemos visto en la práctica judicial, en los asuntos del trabajo, se acerca al audio decisión con semejanzas al audio libro. La sentencia escrita es una garantía formal e imprescindible al debido proceso, y, como en el yin y el yang, la impugnación es la materialización real del derecho de defensa. Un propósito de equilibrio en la decisión judicial.

A propósito de la sentencia en materia laboral y el recurso de apelación, instrumento adecuado para la impugnación, es mucho más avanzado el Código Judicial de antaño que el Estatuto Procesal Laboral vigente. La Corte Constitucional debe llamar a cuentas el texto procesal y expulsarlo del ordenamiento jurídico, permitir que en virtud del principio de integración previsto en el artículo 1.º del Código General del Proceso y 145 del Código de Procedimiento Laboral, entren a regir, en los asuntos del trabajo, la normas que gobiernan el recurso de apelación, según el nuevo código, más armonioso en ese sentido con las garantías Constituciones del derecho de defensa y el debido proceso. En su defecto, es urgente la intervención del legislador para que modifique la forma de la sentencia y su impugnación, aspectos que resultan trascendentales para las partes y los jueces del caso.

6. MAURO CAPPELLETTI. *Proceso, Ideologías, Sociedad*, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1974; en “Las garantías de los artículos 6.º y 13 de la Convención Europea sobre los Derechos del Hombre; carencia de una posibilidad de recurso del ciudadano italiano a la comisión”.